



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, 25 de enero (2024). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su inadmisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-0007-00
DEMANDANTE	1.LINDA VANESA CALVACHE 2. DIEGO FERNANDO MORALES 3. LUIS EDUARDO URAN GARCIA 4. GERMAN MAURICIO OROZCO 5. XIMENA LUCIA AGUILAR MONCADA 6. HERMINSON ESTRADA GOMEZ 7. DIANA MARCELA VALENCIA 8. JENNY BUENO 9. JORGE IVAN GALEANO 10. MARISOL EUGENIA LINARES 11. JESUS ANTONIA MAZUERA 12. MARIA ELIZABETH 13. PATRICIA DIAS 14. WILINTON MONTAÑO 15. MAYERLI DIAZ 16. CATERINE SALOMON 17. DIANA MARIA GRANADA 18. LUZ ANDREA MEJIA 19. JORGE LUIS SERNA 20. DIANA CAMILA BETANCUR 21. MONICA MARCELA ARICAPA lindacalvache@gmail.com Diegomorales2846@gmail.com yulianatorocalderon@gmail.com Maddox02@otmail.com heminsonestrada@gmail.com Dianvalen2020@gmail.com
DEMANDADOS	BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S Representante legal JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA ACUAVALLE S.A. E.S.P. escrituracion@bitacorarquitectura.com almacenista2@bitacorarquitectura.com acuavalle@acuavalle.gov.co notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
PROCURADURIA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.	29

Procede el Despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

Revisado el expediente se advierte que la señora **LINDA VANESA CALVACHE**, identificada con CC. 1.006.364.902 y OTROS CIUDADANOS, instauran acción popular, contra: “**BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S**” representada legalmente



por el señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA y **ACUAVALLE S.A.** Con el fin de que, se acceda favorablemente las siguientes pretensiones:

*(...) Que se ordene a la Empresa **BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S** Cuyo representante legal es el señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA y la empresa **ACUAVALLE S.A E.S.P,** que ejecute las obras reales y necesarias para la solución definitiva a la problemática presente sobre las viviendas ubicadas **al final de la calle 15 y calle 16** de la urbanización LA ALBORADA del Municipio de Zarzal; de no ser así, que se proceda a ejecutar las garantías de las viviendas afectas y se nos reubique en viviendas dignas, asumiendo la constructora las pérdidas e inversiones realizadas por los propietarios y así no sean vulnerado nuestro derecho a una vivienda digna, y derecho a la igual de condiciones respecto a las viviendas no afectadas.*

Jurisdicción y Competencia.

Esta Oficina Judicial posee competencia para conocer del presente asunto en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, por encontrarse entre las demandas una autoridad del orden departamental, así como también en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Zarzal, Valle.

CAUSALES DE INADMISION

1. Falta de claridad en los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Estima la parte actora que, con el actuar de las demandas, presuntamente están vulnerando los derechos colectivos a UNA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD y encuentra este juzgador que los derechos invocados no tienen la calidad de ser colectivos, conforme lo preceptuado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

En consecuencia, deberá **la parte actora aclarar dicha vulneración** en el entendido que la procedencia de la acción popular es a fin de proteger derechos de orden colectivo, más no de orden fundamental y personal.

2. Falta de congruencia entre las pretensiones de la demanda y el derecho petición presentado, a la constructora accionada **BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S.**

Encuentra este juzgador que existe una incongruencia entre lo solicitado en el derecho de petición y lo enunciado como pretensión de la demanda, la accionante **LINDA VANESA CALVACHE**, presentó derecho de petición solicitando a la constructora **BITACORA ARQUITECTURA S.A.S**, iniciar obras para el adecuado manejo de las aguas lluvias, descolmatación de recamaras de aguas negras, que están afectando su vivienda, poniendo en riesgo su vivienda e inversión; inmueble ubicado en la calle 16 # 19-57. Se trae a colación lo precisado en el derecho de petición:

(...) PETICION PRINCIPAL: Exijo a la constructora **BITACORA ARQUITECTURA S.A.S** iniciar las obras necesarias de drenaje, evacuación, manejo de aguas lluvias y descolmatación de recamaras de aguas negras en la vía calle 16 de la urbanización LA ALBORADA, para evacuar la acumulación de agua lluvia que está **afectando mi vivienda** y poniendo en riesgo mi inversión. De no ser positiva la respuesta a la solución del problema, exijo la indemnización y efectuar la garantía



estipulada en la entrega de la vivienda el día 21 de septiembre del año 2023 y se me responda por la inversión total, en el **inmueble ubicado en la calle 16#19-57**

Y COMO PRETENSIONES en el escrito de demanda precisan las siguientes:

(...): Que se ordene a la Empresa **BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S**, cuyo representante legal es el señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA y la empresa **ACUAVALLE S.A E.S.P**, que ejecute las obras reales y necesarias para la solución definitiva a la problemática presente sobre las viviendas ubicadas **al final de la calle 15 y calle 16** de la urbanización LA ALBORADA del Municipio de Zarzal; de no ser así, que se proceda a ejecutar las garantías de las viviendas afectas y se nos reubique en viviendas dignas, asumiendo la constructora las pérdidas e inversiones realizadas por los propietarios y así no sea vulnerado nuestro derecho a una vivienda digna, y derecho a la igual de condiciones respecto a las viviendas no afectadas.

Encuentra este juzgador que la demanda, también está encaminada a un interés diferente a la protección de derechos colectivos, **SE EVIDENCIA UN INTERÉS ECONÓMICO PARTICULAR** a favor de los accionantes en el entendido que las pretensiones se direccionan a que la accionada **BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S**, asuma las pérdidas e inversiones realizadas por los propietarios. En este punto, e s necesario precisar que la acción popular no fue instituida por el legislador para satisfacer intereses económicos de los particulares.

En vista de lo anterior, se requiere a los accionantes para que corrijan la demanda, la cual debe tener congruencia entre lo peticionado ante las entidades accionadas y lo pretendido en el escrito de demanda; teniendo en cuenta que estas pretensiones deben ser acordes con la protección del derecho colectivo, más no en consecución de intereses económicos de los particulares.

Cabe traer en mención que el legislador expidió la Ley 472 de 1998, normativa que en su artículo 2.º, define las acciones populares (...) *“como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

Del requisito de procedibilidad

No se advierte en la demanda que se aporte el documento que, demuestre que la parte interesada realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se **deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

A su vez el artículo 144 ibidem, dispone:



“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

“(…)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Por su parte el Consejo de Estado, respecto de la exigencia del requisito de procedibilidad en las acciones populares cuando no se advierte la existencia de un peligro inminente o perjuicio irremediable, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, refiere¹:

“(…) 4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

(…) Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, **para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo,** a menos que exista un inminente

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado No. 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP), Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.



peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”.

Cabe resaltar que la Alta Corporación en cita, **frente al perjuicio irremediable**, indica:

“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”² (se destaca)

En este sentido el ejercicio de las acciones populares, la ley ha determinado que para acceder al amparo de los derechos colectivos debe agotarse el requisito de procedibilidad, según el cual es necesario su agotamiento antes de la presentación de la demanda, solicitando a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado.

De acuerdo con lo anterior, pese a que en la demanda se indica en el hecho sexto haber solicitado en varias ocasiones, mediante derecho de petición a las entidades accionadas en esta acción popular; no se allegó con la demanda prueba alguna que demuestre que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, el cual debe tener congruencia con las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se insta a los accionantes de esta acción popular a arrimar al plenario el documento que acredite el requisito previo ante las entidades demandadas contra las cuales dirigen sus pretensiones.

De la Ley 2213 de junio 12 de 2022

De otro lado, es menester señalar que la Ley 2213 de 2022, en los artículos 2 y 3, dispone, por una parte, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; y por otro lado, que **es deber de los sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 21 de mayo de 2014. Radicado Número: 25001-23-36-000-2014-00225-01, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia



actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora **deberá allegar la constancia del envío** de la presente actuación por correo electrónico a las entidades demandas **BITÁCORA ARQUITECTURA S.A.S** representada legalmente por el señor Juan Carlos Padilla Montoya y **ACUAVALLE S.A.**

Por todo lo anteriormente expuesto, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, para que se corrijan las falencias anteriormente enlistadas, por lo que la parte demandante deberá remitir el escrito de subsanación de la acción popular, al correo electrónico institucional del Juzgado, al igual que al de las entidades accionadas.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. **REQUERIR** A LA PARTE DEMANDANTE, para que alleguen a este Despacho judicial, constancia del agotamiento requisito de procedibilidad, ante las entidades demandadas, contemplado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **REQUERIR** A LOS DEMANDANTES, para que subsanen las falencias descritas, entre estas, corregir con precisión y claridad las pretensiones falencia que deberá ser corregida, lo anterior consolidando la demanda y su subsanación en un solo documento.
4. Conceder a la parte demandante el plazo de **tres (3) días** hábiles para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda (artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998).
5. Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo electrónico del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ (E)

Firmado electrónicamente por SAMAI